

DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO VS. COSA JUZGADA: TENSION ENTRE DOS PILARES CONSTITUCIONALES

Carolina R. Baldussi*

RESUMEN: Una sentencia judicial alcanza el carácter de *cosa juzgada* cuando ya no es susceptible de recurso alguno, es decir deviene “inamovible” o “firme”. No obstante, modernamente se plantea la posibilidad excepcional de dejarla sin efecto, en la hipótesis –inusual, por cierto– de detección en el proceso previo, de una manifiesta violación de la garantía de defensa en juicio. Ante la insuficiencia de normativa específica, el presente trabajo aborda las causales de procedencia y los efectos de la correspondiente instancia de revisión

Palabras claves: sentencia judicial – cosa juzgada – garantía de defensa – instancia de revisión

ABSTRACT: *The Right to Litigate vs. Res Judicata: Tension between two Constitutional Pillars.* A verdict becomes *res judicata* when no appeal can be taken or when judgment is “final” or “inappealable”. However, there seems to be an ongoing trend to dismiss the case on the grounds for hypothetical detection of a manifest violation of the guarantee to defense at trial in the prior collateral action. Taking into account the specific normative limitations, this paper analyses the legal basis of a claim and the effects of the review plea.

Key words: verdict – res judicata – guarantee to defense – review plea

Causas del fenómeno

La jurisprudencia ha reconocido que en el proceso judicial civil y comercial campean *problemas humanos*¹: maquinaciones o meros errores de los efectores jurídicos (litigantes, abogados, testigos espurios, funcionarios) que pueden llegar a afectar la garantía de defensa en juicio de alguna de las partes, y que inadvertidos por el afectado y el propio Tribunal, excepcionalmente conducen al dictado de sentencias que en definitiva consagran dichos entuertos.

Tales yerros en el andamiento del juicio configuran, desde luego, supuestos aislados, y en principio serían solucionables antes de que la sentencia viciada adquiera firmeza, mediante el planteo de los recursos normalmente previstos en todos los códigos procesales (nulidad, revocatoria, apelación, etc.); no obstante a veces dichas impugnaciones no resultan remedio suficiente, sea porque su acotado cauce procedimental no permite el despliegue probatorio que evidenciaría un fraude bien disimulado; sea por falta de

*, Carolina R. Baldussi es abogada (UNR), y ha cursado el Doctorado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Rosario (2004). Ha recibido los premios: “Corte Suprema de Justicia de la Provincia”, otorgado por la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe, y “Diploma de Honor” otorgado por la Facultad de Derecho de la UNR, al mejor promedio de dicha Facultad año 1997. Es profesora titular y profesora asociada, respectivamente de las cátedras de Concursos y Quiebras y Derecho Comercial en la UCEL. Es asimismo docente de Derecho Comercial III en la Facultad de Derecho de la UNR desde 1997. E-mail: baldussi@cablenet.com.ar

deducción en término del reclamo -por haberse descubierto tardíamente la violación del derecho de defensa-, o cuando por cualquier otra razón el planteo no es siquiera intentado (por negligencia o complicidad del apoderado del damnificado); o aún deducido, es rechazado por el Tribunal Superior. En todas estas hipótesis la sentencia adquiriría el carácter de *cosa juzgada*, o “firme”, “definitiva”, lo cual significa que como regla no podría volver a discutirse la cuestión resuelta.

Surge así el conflicto entre la necesidad de reparar un intolerable menoscabo al derecho de defensa en juicio, y la necesidad de respetar la estabilidad de los pronunciamientos judiciales, como exigencia de la “seguridad jurídica” -garantía de conciencia social estable sobre el reconocimiento judicial de un derecho-.

La tensión se agrava ante la máxima jerarquía de ambos valores en juego, ya que el derecho de defensa halla consagración expresa en nuestra Constitución Nacional como parte de la garantía de debido proceso, y la seguridad jurídica goza asimismo de tutela constitucional en tanto contenido del derecho de propiedad.

Las circunstancias apuntadas han sido asumidas por jueces y doctrinarios, admitiéndose que la administración de justicia, como toda actividad humana, es intrínsecamente perfectible y por ende deben flexibilizarse los mecanismos revisivos cuando se han afectado garantías constitucionales superiores de los justiciables, aun en presencia de cosa juzgada.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que “Son revisables las sentencias fraudulentas o dictadas en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación. La admisión genérica, en el ordenamiento jurídico argentino, de la institución de la cosa juzgada, no significa que no pueda condicionarse su reconocimiento a la inexistencia de dolo en la causa en que se expidió la sentencia... No a toda sentencia judicial puede reconocérsele fuerza de resolución inmutable, sino sólo a aquellas que han sido precedidas de un proceso contradictorio, en que el vencido haya tenido adecuada y substancial oportunidad de audiencia y prueba. No puede invocarse el principio de la inmutabilidad de la cosa juzgada cuando no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial...”²

El delicado sistema de pesos y contrapesos constitucionales exige, empero, la mayor de las prudencias: “antes de anular una sentencia o un proceso, hay que ponderar detenidamente las consecuencias, porque el pleito es cosa grave, que cuesta desazón, tiempo y dinero.. por ello la nulidad puede ser declarada sólo en casos extremos, máxime cuando se trata de invalidar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada”³.

Frente a lo expuesto se postulan múltiples interpretaciones, que van desde la más dura crítica al intento revisivo -tesis liderada por Giordano: “Si cada vez que los abogados provoquemos, por error o ignorancia del derecho, la indefensión de nuestro cliente, o la caída de la posibilidad de producir una prueba para su defensa, va a abrirse la vía de la no legislada (y consecuentemente no regulada ni siquiera en cuanto a su prescripción) acción autónoma de nulidad lo que habremos conseguido no es que se haga justicia en el caso concreto sino que se desarme toda la estructura jurídica procedimental y que los jueces, so pretexto de facultad de revisión, apliquen el derecho al uso pretoriano.”⁴, hasta el más amplio auspicio del planteo nulificadorio de la sentencia írrita; sin olvidar a aquellos para quienes el “conflicto” es sólo aparente.

Puestos a desentrañar el contenido del “afianzar la justicia” predicado desde el Preámbulo de la Constitución Nacional nos preguntamos: *¿se trata de la justicia del caso individual, que permitiría amparar a aquél que padeció indefensión, o por el contrario, de la Justicia como sistema que en miras al interés de la comunidad exige estabilidad de los pronunciamientos judiciales?* Éste es el dilema valorativo al que nos abocaremos.

La cosa juzgada como contenido del Derecho de Propiedad

Con la expresión “cosa juzgada” se designa la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando ya no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, otorgándole condiciones de estabilidad, inmutabilidad⁵.

Una sentencia reviste la condición de la cosa juzgada y produce el efecto de tal cuando ya no es susceptible de recurso alguno, y en tal carácter integra el derecho de Propiedad en nuestra Constitución Nacional (art. 17), noción comprensiva de todos los “intereses apreciables” que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad. Ello, por cuanto los derechos adquiridos por sentencia firme se incorporan irrevocablemente al patrimonio³.

La Propiedad se encuentra asimismo resguardada en numerosos tratados incorporados a nuestra Carta Magna (por ej. la “Declaración americana de los derechos y deberes del hombre”: *“Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondientes a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”*, art. XXIII; la “Declaración Universal de Derechos Humanos”: *“Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”*, art. 17.1; *“Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”* art. 17.2; la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” o Pacto de San José de Costa Rica: *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”*, art. 21.1).

Por su parte, la Suprema Corte de Buenos Aires funda el sostén de la cosa juzgada en “la suprema exigencia del orden y de la seguridad de la vida social, ... el actor que ha vencido no puede ser perturbado en el goce de lo obtenido, y si perdió tampoco puede ya más insistir en sus reclamos por ese goce”⁶.

El derecho de defensa en juicio

Expresa el Superior Tribunal de Jujuy en magistral fallo: “La importancia del tan mentado derecho de defensa -que de tanto invocárselo se pierde de vista su valor- radica, justamente en que es la única garantía de los individuos de poder hacer valer todos los *otros* derechos. Pues de nada sirve consagrar derechos, si no se respeta la posibilidad de defenderlos... no sólo es un derecho en sí, sino que el mismo tiene por finalidad garantizar otros derechos.”⁷

Se encuentra contemplado en el art. 18 de la Constitución Nacional: “Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos”, y en la norma equivalente de la

Constitución provincial de Santa Fe; también en instrumentos internacionales que gozan de jerarquía constitucional, verbigracia la precitada “Declaración Universal de Derechos Humanos”, cuyo art. 10 dispone: “*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*”.

Resumiendo, esta garantía supone que el ciudadano tenga oportunidad adecuada y suficiente para participar con utilidad en el proceso judicial y para ello: a) debe dársele conocimiento de la existencia misma del juicio y de cada una de sus etapas; b) tiene derecho a ser oído, ofrecer su descargo; c) tiene derecho a ofrecer y producir pruebas tendientes a confirmar su versión de los hechos; d) la sentencia debe valorar adecuadamente la defensa y prueba, ser fundada y justa.

Puestos a ejemplificar a través de los antecedentes registrados, pareciera que la defensa es un derecho más sencillo de explicar a través de su *ausencia*; así, el proceso no resulta constitucionalmente válido si, por ejemplo: 1º) no se notificó al accionado el inicio de la acción en su contra, en su domicilio verdadero, impidiéndosele de este modo conocer la existencia del pleito⁸; 2º) se prescindió de la notificación de la rebeldía del accionado, continuándose el proceso como si la misma se hubiera verificado; 3º) se admite la introducción de prueba documental en una audiencia de vista de causa, sin que la misma haya podido ser examinada por la contraparte con anterioridad y ordenando continuar la audiencia sin proporcionarle oportunidad para su estudio (“prueba sorpresiva”); 4º) se permite al demandado presentar sus descargos y probar, mas a la hora de dictar sentencia se omite toda consideración al respecto, ignorando por completo la presencia misma del accionado en el proceso; etc.

En el proceso penal, encontrándose en juego la libertad personal se extreman los recaudos tuitivos de la garantía de defensa en juicio; a modo de ejemplo, se impide el juicio en rebeldía del acusado, se le provee representación jurídica gratuita y obligatoria por funcionarios del Estado, se instaura como requisito ineludible la doble instancia -es decir, la posibilidad de apelar la sentencia ante un Tribunal superior-, conforme la “Convención Americana de Derechos Humanos”, art. 8 p. 2º inciso h), si bien esto último “sólo en beneficio del imputado” -conforme aclara nuestro Superior Tribunal Nacional⁹-. Esto último resulta destacable, puesto que fuera del área penal la Suprema Corte precisó que “La multiplicitud de las instancias no es una condición cuya ausencia vulnere *per se* el derecho de defensa en juicio”¹⁰.

Situaciones de indefensión

Conforme glosáramos *supra*, el derecho de defensa en juicio puede verse afectado por múltiples motivos, como ser el fraude (dolo, estafa procesal), que se configura cuando mediante un ardid o engaño, una conducta dolosa o fraudulenta se induce al juez a maljuzar¹¹; el error, que debe ser grave, intolerable, sustancial, es decir “el que afecta la

intangibilidad de la sentencia porque ha recaído sobre elementos constitutivos o fundamentales del proceso, en un acto o hecho determinante del mismo, lo que no ocurre con el error accidental...¹²; e inclusive por razones de emergencia pública.

La sola enumeración de las causales revela una evolución de la doctrina procesalista, que en un comienzo sólo admitía revisar una sentencia firme mediando fraude, excluyendo lo fortuito y lo meramente culpable para luego, paulatinamente, admitir dichos supuestos; opina al respecto Peyrano: "...la emisión de una sentencia sin el aporte de un elemento probatorio decisivo cuya ausencia no obedece a la injerencia maléfica de nadie, traiciona la voluntad del ordenamiento de la misma manera que otra pronunciada merced al dolo procesal de una de las partes... empleamos el término *entuerto* para significar cualquier circunstancia (objetiva o subjetiva, voluntaria o fortuita) que redunde en que la sentencia final no refleje fielmente la verdadera voluntad del ordenamiento para el caso"¹³. El vicio puede ser generado -claro está- por actitudes de las partes, pero también puede serlo por las del juez o sus subalternos (secretarios, empleados).

También las conductas de los "auxiliares de justicia" (testigos, peritos, traductores, letrados, etc.) pueden erigirse en productoras de entuertos en violación del derecho de defensa de alguna parte. Piénsese por ejemplo en la hipótesis de un juicio cuya suerte queda sellada gracias a una pericia complaciente o parcial; inclusive los *penitus extranei* (es decir terceras personas totalmente ajenas a la causa) pueden asumir el rol de agentes generadores de entuerto; así, verbigracia, la hipótesis de la retención por un tercero de documentación decisiva, sin conocimiento de las partes.

Más adelante glosamos casos jurisprudenciales que ilustran las apuntadas causales y modalidades de actuación de los agentes del entuerto.

¿Ranking de derechos o delicado equilibrio sustentable?

Ante el binomio "derecho de defensa-cosa juzgada" recordamos las enseñanzas de Sagüés: "Cabe preguntarse si dos o más derechos constitucionales pueden entrar en conflicto y, en su caso, cómo debe resolverse. La jurisprudencia habitual de la Corte Suprema es que los derechos fundados en cualquiera de las cláusulas de la Constitución Nacional tienen igual jerarquía y que la interpretación debe armonizarlos ("Cuello", Fallos 255:293; "DRI", Fallos, 269:94; "Santoro", Fallos, 272:321; "Caja Nacional de Ahorro y Seguro", Fallos 310:2709, etcétera). Una consecuencia de esta tesis es que un derecho constitucional no debe extinguir a otro; ha dicho la Corte que cuando los derechos constitucionales -base del orden jurídico-, se ejercitan en un auténtico sentido, media entre ellos una coexistencia que permite a cada uno ser realizado sin lesionar el ejercicio de otros derechos ("Larroca", Fallos, 259:403)."¹⁴.

De lo expuesto se desprende la siguiente conclusión: *no corresponde hablar de "conflicto"* (entendido como oposición en la cual uno de los contendientes debe eliminar al otro) entre el derecho constitucionalmente consagrado a la propiedad, y el derecho de defensa o debido proceso, *por cuanto la "cosa juzgada" supone ineludiblemente un*

verdadero juicio previo, y donde hay indefensión no hay proceso válido. En este sentido, enseña Palacio que debe hablarse de cosa “regularmente” juzgada¹⁵.

Es que si bien la autoridad de la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales en que se asienta la seguridad jurídica, no es menos cierto que la institución de aquélla supone la existencia de un juicio regular, fallado libremente por los jueces en el marco de un proceso respetuoso de la oportunidad de defensa de las partes involucradas, pues no puede convertirse en inmutable una decisión que derive de un proceso no dotado de ciertas elementales garantías de justicia¹⁶.

Ejemplos de entuerto (antecedentes jurisprudenciales emblemáticos)

Los casos que se enuncian a continuación ilustran diversas violaciones a la garantía constitucional del debido proceso, con intolerable lesión del derecho de defensa en juicio. En todos los supuestos se arribó a sentencia firme, que luego fue impugnada pese al carácter de “cosa juzgada”.

La evidencia -casi grosería- de los inusuales vicios que se detallan, permite advertir el carácter *excepcional* del remedio nulificador en resguardo del derecho de defensa:

a) Un notable antecedente histórico es el “caso del Conde de Oxford” del año 1615, ventilado ante los Tribunales de Equidad británicos, en que se dispuso una prohibición perpetua para ejecutar una sentencia firme que era fruto del fraude en el trámite previo, consistente el entuerto en embriagar dolosamente a un testigo decisivo, impidiendo su declaración; decisión confirmada por el rey Jacobo I¹⁷. Volviendo a nuestros días:

b) Un juicio de divorcio fue desarrollado sin participación de la demandada, porque el actor, pese a que conocía perfectamente el domicilio de la accionada, manifestó no obstante desconocerlo, lo que desembocó en su notificación por edictos, dejando en indefensión a la cónyuge demandada¹⁸.

c) En una litis el sentenciante se inclinó por darle validez a notificaciones dirigidas al domicilio especial constituido en un contrato, pese a que constaba que el vendedor-demandado había entregado la posesión del inmueble vendido (donde él había constituido el domicilio especial), pasando los compradores-accionantes a ocuparlo; evidenciándose de este modo, si no la intención o el propósito de que el demandado no tuviera noticias del pleito, la total indiferencia en tal sentido, un no importarle al accionante darle a quien demandaba, la oportunidad de ejercer en plenitud su derecho de defensa¹⁹.

d) Una de las partes embaucó al Tribunal de Alzada haciéndole creer que no existían dos causas (expedientes) decisivas para la elucidación del juicio que con anterioridad estaban agregadas por cuerda al expediente principal de escrituración y fueron ilegalmente separadas por la contraria; pese a que obraba en autos reconocimiento de su existencia y de su incorporación al proceso por un juez, tres secretarios y un perito, más las protestas de una de las partes por su desagregamiento, la Cámara tuvo por inexistentes tales expedientes no considerándolos como prueba y haciendo caso omiso a la petición de reagregamiento de los mismos²⁰.

e) No podemos menos que referir el paradigmático y ya citado caso de nuestra Corte Suprema nacional: Campbell Davidson²¹. Se trata de la nulidad de una sentencia que puso fin al juicio de expropiación que le siguió a un particular el fisco de la Provincia de Buenos Aires, durante cuya tramitación el interventor del Poder Judicial de dicha Provincia removió a algunos magistrados y ejerció presión sobre otros para obtener se fijara como precio de lo expropiado una suma irrisoria. Además el perjudicado fue objeto de coacción por el gobierno provincial a fin de que consintiera la sentencia de última instancia; la Corte admitió la impugnación de la cosa juzgada ante tan grosero remedo de proceso fruto de indefensión.

Ante la violación de la defensa en juicio: ¿Nulidad procesal o sustancial?

La alternativa que plantea el título precedente no es menor: un vicio meramente “procedimental” -o “del trámite”- puede considerarse subsanado, por ejemplo, en virtud del llamamiento de autos, o también por el consentimiento del afectado que se consideraría implícito ante la falta de deducción oportuna de los remedios procesales ordinarios que posibilitarían revocar la sentencia viciada antes que adquiera firmeza, verbigracia, incidente de nulidad o recursos de revocatoria o apelación -en la terminología ritual santafesina-.

En cambio una nulidad “sustancial”, encontrándose interesado el orden público ante la posible violación de una norma de la Constitución, deviene insalvable a la luz de las disposiciones de los arts. 961, 1039, 1050, 1047 y 1048 del Código Civil.

La jurisprudencia y doctrina dominantes se han pronunciado por la *naturaleza sustantiva* de la nulidad que emerge de una manifiesta violación del derecho de defensa en juicio, aun en presencia de cosa juzgada, a fin de resguardar la operatividad de la garantía de defensa²².

El problema del consentimiento y la negligencia

Se trata de un tema sobre el cual no hay consenso: si el perjudicado dejó de utilizar los remedios procesales normales que hubieran permitido solucionar su indefensión, antes de arribar a una sentencia firme, es decir que tales vicios aparecen “consentidos”, ¿puede igualmente pretender luego nulificar la cosa juzgada?

O también, ¿hay un cierto grado de “merecimiento”, “diligencia” que debe invertir el pretendiente para invocar su indefensión?

Y más aún, ¿es que puede consentirse la indefensión?

Algunos tribunales tienen dicho que si el afectado no usó (pudiendo hacerlo) los remedios legales ordinarios, no puede luego impugnar la sentencia viciada²³.

Tras no poco hesitar, nos volcamos por la tesis opuesta, es decir que no puede consentirse la indefensión²⁴. En algunos casos esto resulta claramente aconsejable, por

ejemplo si participó de la colusión el propio abogado del perjudicado: en este supuesto es lógico y esperable que el curial espurio no interponga los recursos de apelación y demás planteos que harían evidente el entuerto; también si se sufrió violencia o intimidación. Al evaluar si el perjudicado “pudo” recurrir, no deben perderse de vista las circunstancias fácticas que rodean el caso concreto.

No obstante, reconocemos que hay supuestos de ribetes dudosos, como ser cuando los recursos se interpusieron pero por negligencia se dejó perimir la instancia recursiva, o peor aún, directamente por torpeza se omitió impugnar una nulidad evidente; y puestos a desentrañar el problema, por qué no imaginar una hipótesis extrema: la admisibilidad o no de una renuncia anticipada a denunciar la propia indefensión.

Pensamos que ni aun en este último supuesto podría vedarse el tratamiento de la lesión al derecho de defensa en juicio, puesto que la justicia no puede estar al servicio de la mala fe, por más “pre-empaquetada” que se presente y por más torpe que haya sido el abogado del perjudicado, o éste mismo -puesto que aun así merece protección si fallaron las garantías del debido proceso-. Lo contrario importaría premiar al litigante deshonesto que intenta una maniobra que coloca a la contraria en situación de indefensión, especulando con la desidia de la parte y su curial, quienes dejando pasar los plazos procesales no impugnan.

Nos permitimos destacar que con lo expuesto no auspiciamos en modo alguno la ligereza, siempre reprobable pero no lo suficiente como para mirar hacia otro lado cuando nos encontramos ante una manifiesta situación de violación del derecho de defensa en juicio -de gravedad y evidencia excepcionales, como lo demuestran los ejemplos jurisprudenciales glosados más arriba en este trabajo-. A la vez, esta postura podría llegar a entrañar un efecto preventivo y hasta disuasivo de maquinaciones como las expuestas.

Vías de revisión

Valga la advertencia de no incurrir en el error de los demandantes del caso juzgado por los Tribunales platenses, quienes en lugar de iniciar una acción de nulidad de la anterior cosa juzgada, promovieron un nuevo proceso con identidad de objeto y causa y entre las mismas partes “como si nada hubiera pasado”, sin cuestionar la validez de la sentencia allí recaída, pretensión que obviamente fue rechazada por el Tribunal, indicando que la vía idónea hubiera sido el pedido de nulidad de cosa juzgada²⁵.

Es, pues, preciso deducir la acción correspondiente, cuya finalidad específica es dejar sin efecto la sentencia que vulnera la garantía constitucional respectiva.

Aclarado ésto, pasaremos revista a los diversos modos que se han empleado para asegurar la vigencia del derecho constitucionalmente amparado de defensa en juicio. La multiplicidad de soluciones empleadas evidencia que en la mayoría de los ordenamientos rituales civiles no está expresamente contemplada tal acción, lo cual no es óbice para su procedencia conforme lo precedentemente glosado, porque “aun a falta de ley, el camino tiene que quedar expedito porque surge directamente de la constitución, como surgió el amparo.”²⁶

Analizaremos ahora los posibles moldes procedimentales en que la pretensión *sub examine* puede encauzarse.

a. Acción autónoma de nulidad de cosa juzgada

Resulta sumamente atractiva por su amplitud probatoria y de debate; es la vía elegida por Morello -entre otros doctrinarios-: “se requiere un proceso de conocimiento al que sólo es posible acceder mediante una acción (o pretensión) autónoma declarativa invalidatoria” y es también el criterio de nuestra Corte Provincial²⁷.

En mérito a las razones apuntadas, la Cámara Nacional de Comercio rechazó un planteo de nulidad de cosa juzgada deducido a través de un mero trámite incidental (abreviado), por corresponder en cambio la interposición de una acción autónoma de nulidad susceptible de generar un proceso de conocimiento rodeado de las garantías que éste ofrece en punto a la amplitud del debate²⁸; dicho Tribunal sugiere el proceso de conocimiento pleno por ser la solución del C.P.C.N. art. 319: “Todas las contiendas judiciales que no tuvieran señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario,...” Nótese la equivalencia con el art. 387 del Código Procesal Civil santafesino: a) “Se sustanciarán por el trámite ordinario los juicios declarativos de competencia de los jueces de primera instancia que no tuvieran una tramitación especial...”

b. Recursos específicos previstos en ordenamientos rituales particulares

Son remedios procesales diseñados “a medida”; citamos como ejemplo el Recurso de Revisión reglamentado en la Provincia de Córdoba cuyo Código Procesal Civil no autoriza el ejercicio de una acción autónoma de nulidad, encontrándose la situación reglamentada a través del recurso de revisión, no procediendo otra vía.

Podemos hallar otras referencias en los ordenamientos provinciales en el Código Procesal de Corrientes, art. 309, en la Constitución de Mendoza, art. 144, inc. 6, el Código de rito de La Rioja, art. 265 inc. 4, el Código procedimental sanjuanino, art. 364 inc. 9; Código Procesal Penal de Santa Fe, art.489. La más completa glosa se encuentra en la ya citada obra de Hitters (su última edición).

c. Amparo (antecedente: derecho extranjero)

Destacamos como antecedente un fallo de la corte Constitucional de Colombia²⁹ que reseña un “voto de salvamento” -equivalente a lo que en nuestro medio llamamos “disidencia“- de tres magistrados admitiendo la procedencia de la acción de tutela -amparo- en contra de sentencias judiciales. El meollo de dicha disidencia se centra en la procedencia constitucional de la acción de tutela dirigido contra una sentencia judicial, puesto que dicha acción es admisible contra cualquier autoridad pública (y los jueces son precisamente, autoridad pública), con la finalidad de “saneamiento de actos u omisiones de los jueces que

infiere lesión o amenaza a derechos fundamentales del justiciable; se trata de un “contencioso constitucional” de la conducta del juez.

d. **Reposición o revocatoria *in extremis*:**

Pese a revestir el traje de incidente y por ende ser pasible de las críticas precitadas atento lo acotado del trámite, el énfasis puesto en el carácter “heroico»de este remedio excepcional pergeñado por Peyrano, lo hace idóneo para resolver flagrantes injusticias como la indefensión.

¿El mismo juez?

Nuevamente, las opiniones se dividen:

Según la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe: “En la acción autónoma de nulidad, la pretensión debe incoarse ante el mismo órgano que dictó la resolución que se intenta rever, dada la íntima y notoria vinculación entre los dos procesos...”³⁰

No obstante, algunos precavidos³¹ aconsejan lo contrario en supuestos de invocación de colusión del juez en el fraude: obviamente sería escandaloso darle a éste la herramienta para su investigación. En general, nuestra opinión es que más allá del fraude, resulta prudencial dejar la cuestión en manos de otro Juzgador quien podría verse menos nublado ante la evidencia del propio error o manipulación sufrida durante el proceso.

¿Qué ocurre con la sentencia impugnada mientras se ventila su revisión?

Atento la autoridad que inviste un decisorio firme, la doctrina sostiene que en principio la mera promoción de la acción revisora no suspende la ejecución de la sentencia supuestamente viciada: “...su ejercicio no origina la interrupción del trámite de ejecución de la sentencia puesta en entredicho”³².

Esta posición, si bien admisible como genérica, mal podría considerarse pétrea por ejemplo frente al supuesto de un entuerto verdaderamente manifiesto, es decir evidente por surgir de la mera lectura de las constancias del expediente -sin requerir ulteriores investigaciones-, o si existe confesión de los agentes de la comisión del fraude y a la vez se encuentren en juego intereses que la Constitución Nacional ampara de manera directa.

En tal sentido, Carbone y Spinosa admiten la introducción en el proceso nulificador de cosa juzgada, de medidas cautelares (innovativa) y despachos interinales a fin de dejar abierto el camino para que los efectos de esa cosa juzgada queden neutralizados dentro de ese proceso revisor sin esperar a la sentencia de fondo³³.

Celebramos esta última tesitura -desde luego, acotada a las prerreferidas hipótesis de entuerto palpable, manifiesto- por cuanto es dable imaginar que la ejecución forzada de una sentencia que más tarde se decide viciada podría ocasionar perjuicios im-

sibles de reparar. Pensamos también que un adecuado resguardo de la seguridad jurídica exigiría una regulación específica sobre el particular, que proponemos incluya adecuada previsión de fianza y un plazo específico de caducidad muy breve de la acción respectiva, a fin de impedir la prolongación indebida del planteo revisivo.

Obviamente, a su debido tiempo y mediante la acción correspondiente, cabrá el análisis de las responsabilidades penales y/o por daños y perjuicios.

Prescripción vs. imprescriptibilidad, como corolario de la naturaleza jurídica de la acción revisora

Ante la carencia de norma que regule el particular, existen diversos criterios respecto de cuál es el plazo durante el cual puede ejercitarse la acción revisora de cosa juzgada írrita.

El abanico de soluciones propuestas va desde un plazo de 5 días -postura claudicante de Palacio-, pasando por la aplicación del término bienal propio de las nulidades civiles, hasta quienes sostienen la imprescriptibilidad, criterio este último que compartimos en virtud del carácter de nulidad sustancial y absoluta que reviste cualquier transgresión a la Constitución Nacional. Existe además otro grupo de autoridades para quienes la acción en estudio carece de un término prescriptivo propio, puesto que se encaballa en el plazo que corresponda a la acción de fondo que se trate.

Pasaremos revista de los criterios expuestos.

La más prestigiosa doctrina civilista considera aplicable el plazo de 2 años previsto por el art. 4030 del Código Civil, por ser dicho término bienal el plazo prescriptivo usual en materia de nulidades de actos jurídicos en general, “y estamos en un supuesto de nulidad”³⁴.

Por su parte, Palacio se opone a la aplicación del plano bienal puesto que si bien la sentencia es un acto jurídico, ostenta caracteres propios que la distinguen de, por ejemplo, un simple contrato o acuerdo entre partes, por ser el fruto del ejercicio de una función pública -la judicial- especialmente reglada; dicho autor considera disvalioso aplicar a las sentencias plazos de prescripción previstos para negocios jurídicos privados en los que sólo se halla en juego la conducta de sus otorgantes, puntualizando que “una elemental razón de seguridad jurídica aconseja la recurrencia analógica al plazo previsto en el art. 170 párr. 2 del Cód. Procesal [de la Nación], o sea el de 5 días contados desde que se tuvo conocimiento de aquéllos”³⁵.

La precitada norma del Código Procesal Civil de la Nación contempla la subsanación del acto nulo cuando en el plazo de mención no se cuestionó su invalidez; analógicamente, en el orden ritual santafesino -en que tampoco existe una norma específica- el plazo en cuestión, siguiendo el razonamiento de Palacio, sería de apenas 3 días en mérito al art. 128 inciso 2 del CPC de Santa Fe, norma equivalente al citado C.P.C.N.: “La irregularidad de un acto o procedimiento quedará subsanada: ... 2) Si el interesado se manifiesta sabedor del acto, así sea tácitamente, y no solicita su anulación dentro de los tres días de su notificación o de la primera actuación o diligencia posterior en que intervenga.”

Nos permitimos disentir de la apuntada opinión de Palacio, por cuanto importa la aplicación de normas destinadas a nulidades procedimentales y éstas no lo son; son nulidades sustanciales; no se trata de plazos de caducidad procesal sino de prescripción.

Por lo demás, los invocados plazos de días son exiguos, circunstancia que el mismo Palacio reconoce en su obra citada, lo que pretende subsanar acudiendo a las facultades judiciales que los ordenamientos procesales les otorgan para disponer la interrupción o suspensión de los plazos (*v.gr.* el art. 157 párr. 31 del C.P.C.N.: “Los jueces y tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente”; la norma equivalente a nivel santafesino sería el art. 71 del código ritual: “Los términos judiciales... No se suspenden sino por fuerza mayor declarada discrecionalmente por el juez...”; este planteo adolece a nuestro criterio del mismo defecto prevenido: someter nulidades sustanciales a normas rituales provinciales, lo que se torna aún más evidente en supuestos de violación de la garantía constitucional de defensa en juicio.

Por nuestra parte, entendemos que no puede dejarse librada la posibilidad del ciudadano de ejercitar un derecho, a la mejor o peor voluntad de los jueces en conceder o no suspensión de los plazos; ante las implicancias constitucionales expuestas, no cabe sino concluir que el plazo respectivo debe hallarse en la letra de la ley -aunque sea por analogía mientras no se legisle un término específico- y no en el criterio judicial, que puede ser variable, creándose potenciales desigualdades; la claridad de la situación expuesta me exime de mayores comentarios al respecto.

Por lo demás, las normas procedimentales sobre extensión de plazos procesales, no son de fácil acceso por cuanto requieren alegación de “fuerza mayor” o “causas graves” que imposibiliten la deducción de la demanda nulificatoria de cosa juzgada fraudulenta, cuando es conocido que se trata de una pretensión sumamente compleja porque tiende a destruir la seguridad que trae aparejada un pronunciamiento *prima facie* inmutable, y basado en causales de dificultosa puesta de manifiesto como son las maquinaciones fraudulentas, o el error judicial; en definitiva, se trata de juicios complicados, cuya deducción en la práctica profesional requiere una medulosa preparación previa, que obviamente no puede realizarse en 3, ni 5 días. Al menos, no para quien ejerza la profesión de manera responsable... o no goce de la asistencia de un ejército de *juniors*...

Dicha postura de Palacio puede encerrar el desagradable germen de la insinceridad, en que posiblemente se vería obligado a incurrir el perjudicado por una cosa juzgada fraudulenta, respecto del momento en que tomó conocimiento del fraude, a fin de estirar artificiosamente el plazo en cuestión.

Debe tenerse presente que la finalidad del proceso nulificatorio en análisis tiende al resguardo de la defensa en juicio y del debido proceso, que corresponde prevalezcan sobre la estabilidad de los pronunciamientos, razón por la cual de poco valdría reconocer la posibilidad de ejercitar una acción tendiente a dejar sin efecto la sentencia írrita si luego se arbitran plazos de ejercicio tan exangües -por breves- que neutralizan la aplicación práctica del instituto.

Me permito reiterar que no se trata de generalizar la desidia mediante la concesión de plazos desmedidos, sino de permitir el adecuado ejercicio del derecho de defensa que ya ha sido conculcado en proceso anterior.

En el sentido expuesto, podría interpretarse que la postura de Palacio sería contraria al ya citado precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Ponce, Adolfo c. Yappert Surian, Yolanda” (El Derecho 126-520), según el cual: “La doctrina del Tribunal condena las interpretaciones de normas procesales que conducen, en virtud de un exagerado rigor formal, a la frustración de los derechos sustanciales en juego, con menoscabo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, la que supone la posibilidad de ocurrir ante un tribunal en procura de justicia y que tal posibilidad no sea frustrada por consideraciones procesales insuficientes.”

En tercer lugar, examinaremos la tesis que se inclina por aplicar el término prescriptivo de la acción subyacente, apartándose de los plazos propios de las acciones comunes de nulidad; así se pronunció el Superior Tribunal de Jujuy: “la pretensión autónoma de revisión es prescriptible según la naturaleza de la acción de fondo” y es también el criterio de Spinosa y Berizonce, entre otros³⁶.

Veamos, por fin, la tesis de la imprescriptibilidad a la que adherimos; es la expuesta por la Cámara Civil y Comercial de Paraná con fundamento en los artículos del Código Civil que reglamentan la nulidad absoluta -1047 y 1048-: “La acción derivada de una nulidad absoluta es imprescriptible, ya que lo que es contrario al orden público no puede convalidarse por el paso del tiempo”³⁷.

Afirmamos que esta última es la interpretación correcta ante la necesidad de destruir la cosa juzgada por violación del derecho de defensa en juicio, porque la afectación de tan elemental garantía constitucional deriva en una nulidad absoluta de orden público y como tal es insalvable. Tal naturaleza jurídica del vicio nos conduce por sí sola a inferir su imprescriptibilidad.

Citamos en apoyo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Constituye un requisito previo emanado de la función jurisdiccional el control aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y *que afecte una garantía constitucional no podría ser confirmada*”³⁸.

Conclusiones valorativas

Hemos visto que la tensión entre seguridad jurídica y derecho de defensa en juicio entraña un cierto enfrentamiento simbólico entre la comunidad en bloque, que aspira a la estabilidad de los pronunciamientos, y el individuo que ve injustamente lesionado su derecho a ser oído.

Nos inclinamos por este último, es decir por el particular, en razón de que en última instancia entendemos que los derechos individuales no pueden sofocarse en aras de una falsa sensación de seguridad de la ciudadanía general, derivada del mantenimiento a

ultranza de las sentencias firmes, cuando resulta evidente el conculcamiento de la garantía base de las demás: la defensa en juicio; tal represión muy probablemente devendría tarde o temprano en malestar comunitario, por la inevitable sensación de injusticia implícita.

Que en estos supuestos deba ceder la cosa juzgada se funda, a nuestro entender, en última instancia en una regla de equidad; por ello auspiciamos:

1. Por parte del juzgador, una actitud descontaminada de prejuicios a la hora de recepcionar planteos revisivos de la cosa juzgada írrita, que no obstante deberán ser examinados con toda la prudencia que merece el amparo constitucional del derecho de Propiedad -abarcativo de los decisorios firmes-.

2. La amplitud de vías procesales de canalización de la pretensión respectiva, aun en defecto de trámite expreso previsto en la ley ritual.

3. La inoperancia del consentimiento típico de los actos procesales, por tratarse la nulidad que nos ocupa de carácter sustancial.

4. La adopción de la tesis de la imprescriptibilidad de la acción revisora, corolario lógico de la nulidad absoluta que tiñe a la cosa juzgada dictada en violación del derecho de defensa en juicio.

Sin perjuicio de lo enunciado, deberá tenerse presente en todo momento que se trata de planteos excepcionales ante lesiones graves y notorias a la garantía del debido proceso, y cuya procedencia será analizada restrictivamente, correspondiendo a los Magistrados reprimir por temerario cualquier intento inmerecido contra la firmeza legítima de un pronunciamiento, mediante las sanciones procesales y éticas que correspondan.

Recibido: 26/06/05. Aceptado: 20/8/05

NOTAS

1. Cámara Civil y Comercial de Rosario, Sala IV, autos: “Cosatto de Gianetta, N. M. y ots. c. Giosa, Cayetano”, 13/2/1987, *Zeus* tomo 44 pág. J-136, II.
2. Corte Suprema de Justicia de la Nación, autos: “Campbell Davidson, Juan C. c. Pcia. de Buenos Aires”, 19/2/1971, *El Derecho* tomo 36 pág. 288-291.
3. Cámara 1ª Civil y Comercial de San Isidro, Sala I, autos: “Marticorena, Roberto c. Lazo, Ruderick M. P.”, 27/6/1989, citado por GIORDANO, Aldo Luis: “los límites de la acción de nulidad de la cosa juzgada írrita”, en *El Derecho* serie especial, tomo 185 pág. 876.
4. GIORDANO, Aldo Luis. op. cit., pág. 888.
5. SPINOSA, Luis Alberto: “Acción de nulidad autónoma de cosa juzgada, declaración de nulidad de una sentencia firme”, en *La Ley* tomo 1997 B pág. 15.
6. Corte Suprema de Buenos Aires, autos: “Roccatagliata, Orlando c. Cianoli, José”, 5/10/1971, en *El Derecho* tomo 40 pág. 270.
7. Superior Tribunal de Jujuy, autos: “Z. de A. M.C. c. A., J. J. suc.”, en *La Ley* tomo 1997 B pág. 18.
8. Cámara Civil y Comercial de Rosario, sala 4ª, autos: “Cosatto de Gianetta, N. M. y ots. c. Giosa, Cayetano”, 13/2/1987, en *Zeus* tomo 44 pág. j-137; en dicho caso no se dio al demandado oportunidad de ejercicio de su derecho de defensa porque las notificaciones de autos se dirigieron al domicilio contractual especial constituido en el bien vendido, cuya posesión fue entregada a los compradores, quienes luego demandaron.
9. Corte Suprema de Justicia de la Nación, autos: “ARce, Jorge D.”, 14/10/1997, en *Fallos* tomo 320 vol. 3 pág. 2415.

10. Corte Suprema de Justicia de la Nación, autos: “DGI c. Astinave S.A.”, 26/8/2003, en *Fallos* tomo 326, vol. 2 pág. 3024.
11. Cámara Civil y Comercial de Rosario, Sala II, autos: “Sarrual, José c. Tosetto, Julia P.” 30/11/1978, en *Zeus* tomo 20 pág. J 135: “la presunta seguridad jurídica debe ceder ala razón de justicia que exige que el dolo no rinda beneficios”.
12. GIORDANO, Aldo Luis: op. cit., pág. 878 y Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala I, autos: “Puebla, Ricardo A. en j 72.528 Bco. de Previsión Social” y su acumulada: “Escobar, Luis G. en j 75828/13225 Bco. de Previsión Social”, 2/9/1999 en *El Derecho* tomo 185 pág. 877, nº 5).
13. PEYRANO, Jorge W.: “La acción revocatoria de la cosa juzgada fraudulenta”, en *Zeus* tomo 16 pág. D12-13, nº 5.
14. SAGÜÉS, Néstor Pedro: *Elementos de Derecho Constitucional*, Bs. As., Astrea, 2ª edición, 1999, pág. 484, nº 1027 E.
15. PALACIO, Lino Enrique: “La cosa juzgada fraudulenta y los límites temporales de su impugnación”, en *La Ley* tomo 1997 E pág. 584.
16. CARNELUTTI, A. *Sistema de Derecho Procesal Civil*, s/l, s/l, pág. 353.
17. DOBSON, Juan M.: *El abuso de la personalidad jurídica*, Bs. As., Depalma, 2ª edición, 1991 pág. 117.
18. Superior Tribunal de Jujuy autos: “Z. de A. M. C. c. A. J. J.” en *La Ley* tomo 1997 B pág. 14-15.
19. Cámara Civil y Comercial de Rosario Sala IV, ya citado, *Zeus* tomo 44 pág. J 136.
20. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, autos: “Casa Nieto S.A. c. Amoroux, Amelia y ots.”, 23/8/1989, en *El Derecho* tomo 136 pág. 619.
21. Corte Suprema de Justicia de la Nación, autos: “Campbell Davidson, Juan C. c. Pcia. de Buenos Aires”, 19/2/1971, *El Derecho* tomo 36 pág. 288-291.
22. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, autos: “Pierotti de Mansilla, María Teresa”, 7/7/1987, en *Zeus* tomo 54 pág. R21, IV; Cámara Civil y Comercial de Paraná, Sala 2ª, autos: “Miguel, M. A. c. Framolari de Giannicchini, E. L.”, 16/10/1984, en *Zeus* tomo 41, pág. J 266 a J268; HITTERS, Juan C.: *Revisión de la cosa juzgada*, La Plata, ed. Librería Editorial Platense, 1977, pág. 30.
23. Cámara Civil y Comercial de Venado Tuerto, autos: “Di Batista, Pedro y ot.”, 31/5/1999, en *Zeus* tomo 81 pág. J 13.
24. Suprema Corte de Mendoza, Sala I, autos: “Puebla, Ricardo en j. 72528 Bco. de Previsión Social S.A.” ya citado, especialmente el magistral voto de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci.
25. Tribunal de Familia Nº 1 de La Plata, autos: “M.S.H.B. c. P.r.R. s. reclamación de estado”, 3/2/2000, en *El Derecho* tomo 198 pág. 441.
26. BIDART CAMPOS, Germán: “La raíz constitucional de la nulidad de la cosa juzgada”, en *El Derecho* tomo 136, pág. 618-9.
27. MORELLO, Augusto Mario: “Pretensión autónoma de sentencia declarativa revocatoria de la cosa juzgada irrita”, en *El Derecho* tomo 36 pág. 288. y Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, autos: “Pierotti de Mansilla, María Teresa” ya citado, *Zeus* tomo 64 pág. R21.
28. Cámara Nacional de Comercio, Sala B, autos: “Murchison de Acuña, Renata c. Murchison S.A. y ot.”, 13/6/1996, en *La Ley* tomo 1997 E pág. 584.
29. Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, autos: “Mariño Ochoa, Luis y Palacios Sánchez, Álvaro”, 1/10/1992, en *El Derecho* tomo 151 pág. 185.
30. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, fallo ya citado, *Zeus* tomo 64 pág. R 21.
31. CARBONE, Carlos A.: “La neutralización interinal de los efectos de la cosa juzgada fraudulenta”, en *El Derecho* tomo 192 pág. 755.
32. PEYRANO, Jorge W. op. cit., pág. 44; concordando con el carácter de proceso nulificadorio, pág. 48.
33. CARBONE, Carlos A. op. cit., pág. 755 y 761; SPINOSA, Luis A. op. cit., pág. 18.
34. BORDA, Guillermo: *Tratado de Derecho Civil, Obligaciones*, Bs. As., Abeledo Perrot, 1988, tomo II, pág. 68 y PEYRANO, Jorge W. op. cit., pág. D 14 nº 2.
35. PALACIO, Lino Enrique. op. cit., pág. 587.
36. BERIZONCE, Roberto: “La admisión de la acción declarativa autónoma de nulidad”, en *Jurisprudencia Argentina*, tomo 1971 II pág. 231.
37. Cámara Civil y Comercial de Paraná, fallo ya citado, *Zeus* tomo 41 pág. J 266.
38. Corte Suprema de Justicia de la Nación, autos: “Verbeke, Víctor Julio”, 10/4/2003, en *Fallos*, tomo 326, vol. I pág. 1149.

BIBLIOGRAFÍA

- BIDART CAMPOS, Germán J., “La raíz constitucional de la nulidad de la cosa juzgada”, en *El Derecho* tomo 136, pág. 618-9.
- BIDART CAMPOS, Germán J., “Lo que la Corte sostiene sobre la cosa juzgada en un juicio de reivindicación y su eventual aplicación a la disolución matrimonial”, en *El Derecho* tomo 126 pág. 521.
- BIDART CAMPOS, Germán J.: “)Un recurso extraordinario acogido para preservar la doctrina judicial de la corte o la cosa juzgada?”, en *El Derecho* tomo 141, pág. 308.
- CARBONE, Carlos Alberto: “La neutralización interinal de los efectos de la cosa juzgada fraudulenta”, en *El Derecho* tomo 192, pág. 752.
- DOBSON, Juan M.: *El abuso de la personalidad jurídica*, B. As. ed. Depalma, 2ª edición, 1991.
- FERRER, Adán Luis: “Revisión de la cosa juzgada”, en *La Ley Córdoba*, I, pág- 1129.
- GIORDANO, Aldo Luis: “Los límites de la acción de nulidad de la cosa juzgada írrita”, en *El Derecho* serie especial, tomo 185, pág. 876.
- HITTERS, Juan C.: *Revisión de la cosa juzgada*, La Plata, ed. Librería Editorial Platense, 1977.
- MORELLO, Augusto Mario: “ Pretensión autónoma de sentencia declarativa revocatoria de la cosa juzgada írrita”, en *El Derecho* tomo 36 pág. 288.
- MORELLO, Augusto Mario: “ La nueva Corte y los errores aritméticos incurridos durante la ejecución de sentencia. Reafirmación de un criterio moralmente inobjetable”, en *El Derecho* tomo 141 pág. 576.
- PALACIO, Lino Enrique: “La cosa juzgada fraudulenta y los límites temporales de su impugnación”, en *La Ley* tomo 1997 E pág. 584.
- PEYRANO, Jorge W.: “La acción revocatoria de la cosa juzgada fraudulenta”, en *Zeus* tomo 16 pág. D-11.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro: *Elementos de derecho constitucional*, Bs. As., ed. Astrea, 20 edición, 1997, tomo II.
- SPINOSA, Luis Alberto: “ Acción de nulidad autónoma cosa juzgada declaración de nulidad de una sentencia firme”, en *La Ley* tomo 1997 B pág. 14.
- WETZLER MALBRÁN, Alfredo R.: “Inmutabilidad de la cosa juzgada y teoría de la imprevisión”, *El Derecho* tomo 141 pág. 762.